

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINA EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “DEMOCRÁTICOS UNIDOS POR VERACRUZ”, DERIVADO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DEL INFORME ANUAL, CON RELACIÓN AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020**

**Visto** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Especial de Fiscalización, respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2020, por cuanto hace a la Asociación Política Estatal denominada “Democráticos Unidos por Veracruz”.

Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

**GLOSARIO**

<b>Asociación</b>	Asociación Política Estatal.
<b>Código Electoral:</b>	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
<b>Comisión:</b>	La Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
<b>Dictamen:</b>	Documento que contiene los resultados obtenidos de la

revisión y análisis del informe anual, presentado por el sujeto obligado, durante el ejercicio 2020.

**DUVER:** Asociación Política Estatal “Democráticos Unidos por Veracruz”.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Informe Anual:** Informe presentado por las Asociaciones, relativo a los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio que corresponda.

**Informe Semestral:** Son los informes que presentaron las Asociaciones, de avance del año del ejercicio, relativos a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante el periodo que corresponda.

**LGIPE** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**Oficio de errores y omisiones:** Oficio en el que se notificaron las observaciones detectadas de la revisión al informe anual.

**OPLE Veracruz:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**Reglamento de Comisiones:** Reglamento de Comisiones del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**Reglamento Interior** Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**Sujeto Obligado**

Asociación Política Estatal.

**SCJN**

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Unidad de**

La Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local

**Fiscalización:**

Electoral del Estado de Veracruz.

**ANTECEDENTES**

- I El 30 de enero de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG053/2018**, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones al Manual General de Contabilidad para el Registro y aplicación de las operaciones contables y la elaboración de los estados financieros de las Asociaciones Políticas Estatales.
  
- II El 30 de agosto de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG073/2019**, aprobó las cifras para la distribución del financiamiento público que corresponde a las Asociaciones, para el ejercicio 2020, como se detalla a continuación:

Apoyos para las Asociaciones Políticas Estatales	Anual	Mensual
Total	\$5,394,692.00	\$449,558.00

- III El 30 de septiembre de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG083/2019**, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento de

Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aplicable para el ejercicio 2020.

- IV** El 22 de enero de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG003/2020**, aprobó la redistribución del presupuesto del OPLE Veracruz, para el ejercicio fiscal 2020.

Al respecto, atendiendo a la disponibilidad presupuestal del Organismo, así como a la comprometida capacidad económica que enfrentaría durante el ejercicio fiscal 2020, al haberse reducido el 44.55 % de su gasto operativo, es que se realizó la redistribución presupuestal, considerándose una medida necesaria, idónea y proporcional, que en el capítulo 40000000 de Transferencias, Asignaciones, subsidios y Otras Ayudas, se dote a los conceptos de apoyo a las Asociaciones Políticas Estatales con un reintegro de aproximadamente el 44.55% del monto total que fue suprimido por la Legislatura del Estado.

- V** El 7 de febrero de 2020 a las 12:15 horas, mediante oficio **OPLEV/UF/012/2020**, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación el calendario y el aviso de cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.
- VI** En la misma data, a las 12:20 horas, mediante oficio **OPLEV/UF/010/2020**, la Unidad de Fiscalización notificó el oficio por el cual informa sobre los municipios de alta y muy alta marginación del Estado de Veracruz.
- VII** El 14 de febrero de 2020, a las 12:40 horas, mediante escrito No. **009/APEDUVER/2020**, la Asociación presentó a la Unidad de Fiscalización su Programa Anual de Trabajo.

- VIII** El 17 de febrero de 2020, a las 11:32 horas, mediante escrito No. **010/APEDUVER/2020**, la Asociación presentó a la Unidad de Fiscalización, la modificación a su Programa Anual de Trabajo.
- IX** El 27 de febrero de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG016/2020**, aprobó los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones Especiales, entre ellas, la de Fiscalización.
- X** El 19 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG030/2020**, por medio del cual aprobó las medidas preventivas con motivo de la pandemia del COVID-19, además se interrumpieron los plazos de los procedimientos legales, administrativos y reglamentarios, con excepción de los procedimientos de constitución de Partidos Políticos Locales entendiendo los de fiscalización y prerrogativas de las Organizaciones que presentaron su solicitud de registro formal, así como de aquellos que, por urgencia debían resolverse.
- XI** El 26 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, los Lineamientos para la Notificación Electrónica del OPLE Veracruz, aplicables durante la contingencia COVID-19.
- XII** El 2 de abril de 2020, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de número extraordinario 010, se publicó el Acuerdo mediante el cual se establecieron medidas preventivas con respecto a la suspensión de actividades comerciales, con motivo de la pandemia de enfermedad por el virus Sars-CoV2 (COVID-19).
- XIII** El 8 de abril de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**, determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de todos los plazos legales, administrativos, procesales y

reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, demás cuerpos colegiados, así como las de las Áreas Ejecutivas y Técnicas del OPLE Veracruz, con motivo de la pandemia COVID-19, y se extendieron las medidas preventivas respecto de la misma hasta en tanto las autoridades competentes determinaron la reanudación de las actividades en el sector público.

**XIV** En la misma data, en sesión extraordinaria el Consejo General, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG035/2020**, por el que autorizó como medida extraordinaria la celebración de sesiones del Consejo General, de sus comisiones y de la Junta General Ejecutiva de forma virtual o a distancia, a través de herramientas tecnológicas, en los casos que sea necesario, extraordinario o de urgente resolución, hasta en tanto las autoridades competentes determinaran la reanudación de las actividades en el sector público, para lo cual el Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

**XV** El 22 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el número Extraordinario 248, Tomo CCI el Decreto Número 576, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.

En contra de lo anterior, los Partidos Políticos: ¡Podemos!, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Todos por Veracruz y Movimiento Ciudadano, interpusieron diversas demandas de Acción de Inconstitucionalidad que fueron radicadas con los números de expedientes 148/2020 y sus acumuladas: **150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020.**

- XVI** El 30 de junio de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG045/2020**, aprobó las cifras para la redistribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas durante el segundo semestre del ejercicio 2020.
- XVII** El 28 de julio de 2020, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 300, volumen II, tomo CCII, el Decreto número 580, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral.
- XVIII** El 25 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG055/2020**, por medio de cual se reanudaron todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, y demás Cuerpos Colegiados, así como de las Áreas Ejecutivas y Técnicas del OPLE Veracruz, que fueron suspendidos mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**.
- XIX** El 31 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG065/2020**, aprobó la modificación de los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones Especiales, entre ellos, el correspondiente al de la Comisión Especial de Fiscalización.
- XX** El 11 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG077/2020**, el Dictamen Consolidado por el que determina el cumplimiento anual de requisitos para la permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales: “Unidad y Democracia”, “Fuerza Veracruzana”, “Ganemos México la Confianza”, “Vía Veracruzana”, “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, “Democráticos Unidos por Veracruz”, y “Alianza Generacional”, “Democracia e Igualdad Veracruzana”,

“Generando Bienestar 3” y “Expresión Ciudadana de Veracruz”, correspondiente al ejercicio 2019.

- XXI** En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG085/2020**, mediante el cual designó al C. Héctor Tirso Leal Sánchez, como Titular de la Unidad de Fiscalización del OPLE Veracruz.
- XXII** El 23 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG112/2020**, por el que se expidió el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.
- XXIII** El 6 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG130/2020**, el Plan de Trabajo para la revisión de los informes semestrales del ejercicio 2020, de las Asociaciones Políticas Estatales con registro, así como su calendario de actividades a realizar para la presentación de los mismos.
- XXIV** El 15 de octubre de 2020, a las 13:56 horas, mediante escrito No. **035/APEDUVER/2020**, la Asociación presentó el primer informe semestral de avance, correspondiente al ejercicio 2020, de manera impresa y en medio digital.
- XXV** El 16 de octubre de 2020, el Consejo General expidió mediante Acuerdo **OPLEV/CG161/2020**, el Reglamento Interior del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.
- XXVI** El 23 de noviembre de 2020, el pleno de la SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del decreto 576 referido en el antecedente XV del presente Acuerdo



**XXVII** El 26 de noviembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG180/2020**, la redistribución del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas del periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020, en cumplimiento a la Sentencia **SX-JRC-17/2020** y acumulados, así como a la Resolución **TEV-RAP-30/2020**.

Derivado de ello, al haberse revocado el Acuerdo **OPLEV/CG/051/2020**, quedan subsistentes las cifras que por concepto de apoyos materiales para las Asociaciones Políticas Estatales se aprobaron en dicho Acuerdo; determinó el Consejo General en el Acuerdo **OPLEV/CG003/2020**. Por tanto, se ratificaron las cifras aprobadas en el Acuerdo **OPLEV/CG003/2020** para determinar la ministración correspondiente al mes de diciembre de 2020.

**XXVIII** El 3 de diciembre de 2020, la SCJN, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, y Unidad Ciudadana, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre, declarando la invalidez total del Decreto 580 del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas del Código Electoral anteriores a las reformadas.

**XXIX** El 8 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG189/2020**, aprobó la redistribución del financiamiento público que corresponde a las Organizaciones Políticas del

periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020, en cumplimiento a la Sentencia **SX-JRC-25/2020** y acumulados.

En el Acuerdo anteriormente citado, por lo que respecta a las Asociaciones Políticas Estatales, subsisten las cifras del financiamiento público correspondiente a los meses de agosto y septiembre por concepto de apoyos materiales a las Asociaciones Políticas Estatales, que fueron determinadas en el Acuerdo **OPLEV/CG180/2020**.

**XXX** El 16 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG219/2020**, por el que se crearon e integraron las comisiones especiales, entre ellas, la de Fiscalización, como se muestra a continuación:

Comisión Especial de Fiscalización	
Presidencia	Consejera Mabel Aseret Hernández Meneses
Integrantes	Consejera María de Lourdes Fernández Martínez y Consejero Quintín Antar Dovarganes Escandón
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad de Fiscalización

**XXXI** El 28 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, se instaló la Comisión.

**XXXII** En la misma data, mediante Acuerdo **A001/OPLEV/CEF/2021**, la Comisión aprobó su Programa Anual de Trabajo 2021.

**XXXIII** El 21 de enero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG028/2021**, por el que se aprobaron los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones, entre ellas, la de Fiscalización.

- XXXIV** El 25 de enero de 2021, en sesión ordinaria, mediante acuerdo **A003/OPLEV/CEF/2021**, la Comisión aprobó poner a consideración del Consejo General, el Plan de Trabajo de la Unidad de Fiscalización para la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2020, de las Asociaciones Políticas Estatales, con registro ante el OPLE Veracruz.
- XXXV** El 30 de enero de 2021, mediante escrito No. **06/APEDUVER/2021**, la Asociación cumplió en tiempo, con la presentación del informe de avance del ejercicio correspondiente al segundo semestre de 2020, de manera impresa y en medio digital.
- XXXVI** El 9 de febrero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG066/2021**, el Plan de Trabajo de la Unidad de Fiscalización para la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2020, de las Asociaciones Políticas Estatales, así como su calendario de actividades a realizar para la presentación de los mismos.
- XXXVII** El 1 de marzo de 2021, a las 14:31 horas, la Asociación presentó el informe anual correspondiente al ejercicio 2020 en tiempo, de manera digital e impresa.
- XXXVIII** El 10 de marzo de 2021, a las 19:40 horas, la Unidad de Fiscalización requirió, vía correo electrónico, mediante **oficio OPLEV/UF/097/2021** a la Asociación DUVER, la documentación correspondiente a la presentación del Informe Anual.
- XXXIX** El 17 de marzo de 2021, a las 20:23 horas, mediante escrito No. **017/APEDUVER/2021** enviado por correo electrónico, la Asociación dio respuesta al requerimiento derivado del informe anual 2020.

- XL** El 4 de mayo de 2021, a las 20:33 horas, la Unidad de Fiscalización notificó a DUVER, vía correo electrónico, el primer oficio de errores y omisiones derivado del informe anual del ejercicio 2020, identificado con el número **OPLEV/UF/138/2021**.
- XLI** El 12 de mayo de 2021, a las 10:00 horas, se llevó a cabo de manera virtual la confronta, respecto del primer oficio de errores y omisiones del informe anual 2020, con el propósito de garantizar el derecho de audiencia de la Asociación.
- XLII** El 18 de mayo de 2021, a las 23:43 horas, la Asociación DUVER, mediante escrito **025/APEDUVER/2021**, vía correo electrónico, presentó la respuesta al primer oficio de errores y omisiones del Informe anual 2020.
- XLIII** El 20 de mayo de 2021, a las 21:05 horas, la Asociación envió al correo electrónico oficial de la Unidad de Fiscalización, el escrito No. **026/APEDUVER/2021**, en alcance a su respuesta del primer oficio de errores y omisiones del Informe anual 2020.
- XLIV** El 28 de mayo de 2021, a las 19:01 horas, la Unidad de Fiscalización notificó a DUVER, vía correo electrónico, el segundo oficio de errores y omisiones derivado del informe anual del ejercicio 2020, identificado con el número **OPLEV/UF/159/2021**.
- XLV** El 1 de junio de 2021, a las 13:00 horas, se llevó a cabo de manera virtual la confronta entre la Unidad de Fiscalización y DUVER, respecto del segundo oficio de errores y omisiones del informe anual, con el propósito de garantizar el derecho de audiencia de la Asociación.

- XLVI** En fecha 4 de junio de 2021, a las 23:59 horas, mediante escrito número **028/APEDUVER/2021**, la Asociación dio respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del Informe anual 2020, vía correo electrónico.
- XLVII** En fecha 7 de junio de 2021, a las 23:58 horas, mediante escrito número **030/APEDUVER/2021**, DUVER presentó un alcance a la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del Informe anual 2020, vía correo electrónico.
- XLVIII** El 23 de agosto de 2021, la Unidad de Fiscalización envió a la Comisión Especial de Fiscalización, para su revisión y en cumplimiento al Plan de Trabajo, el Proyecto de Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en relación al origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2020
- XLIX** El 18 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, la Comisión aprobó mediante Acuerdo **A006/OPLEV/CEF/2021**, el Dictamen Consolidado, en donde se incluye la información relativa a la Asociación “Democráticos Unidos por Veracruz”, así como poner a consideración del Consejo General, el proyecto de Resolución.

Con los elementos señalados anteriormente, este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emite los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el País. En las entidades federativas las elecciones locales y, en su caso, las

consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los organismos públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2, párrafo tercero y 99 del Código Electoral.

- 2 Que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones, integrar las comisiones que considere necesarias para su desempeño, las cuales, serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral y funcionarán de acuerdo al Reglamento de Comisiones, entre ellas, la Comisión Especial de Fiscalización ejercerá las facultades de fiscalizar y vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, mediante la evaluación de los informes y dictámenes, a través de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, de conformidad con el artículo 108, fracciones I, VI y X, del Código Electoral.
- 3 Que el artículo 35, fracción III, en correlación con el artículo 9, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece como un derecho de las y los ciudadanos mexicanos, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, con cualquier objeto legal; por lo que no se podrá coartar este derecho.
- 4 Con base en lo que establece el artículo 15, fracciones II de la Constitución Local, las y los ciudadanos veracruzanos tienen derecho a asociarse individual

y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.

- 5 De conformidad con lo que disponen los artículos 22, párrafo segundo y 23 del Código Electoral, las Asociaciones son una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentando la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el Estado de Veracruz.
- 6 En ese entendido, las Asociaciones, tendrán derecho a recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política, y el recurso que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento; así como la obligación de informar al OPLE Veracruz, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, con base a lo estipulado en los artículos 28, fracción VI y 29 fracción VI del Código Electoral, así como 10 y 12 del Reglamento de Fiscalización.
- 7 Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, párrafo quinto, fracciones III, IV y V del Código Electoral; y 20, numerales 1 y 4, inciso c), d) y e) del Reglamento Interior del OPLE Veracruz, la Unidad de Fiscalización tiene atribuciones para vigilar que los recursos de las Asociaciones tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades y objetivos señalados en el Código Electoral. Asimismo, puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

- 8 Para ello, las Asociaciones deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, dos tipos de informes, comprendiendo dentro del primer tipo, el primer y segundo informes semestrales de avance del ejercicio y de carácter informativos, mismos que deben presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del semestre de que se trate; mientras que, en el segundo, se encuentran los anuales, cuya presentación debe darse dentro de los 60 días naturales siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, debiendo anexar la documentación comprobatoria respectiva, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 32 del Código Electoral y 90 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
- 9 La Unidad de Fiscalización, es el órgano técnico del Consejo General del OPLE Veracruz, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las Asociaciones, respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como su destino y aplicación, así también de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 quinto párrafo fracción IX del Código Electoral, la citada Unidad es la encargada de presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido las asociaciones en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.
- 10 El 30 de septiembre de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG083/2019**, la reforma, adición y derogación al Reglamento de Fiscalización, mismo que es utilizado para el procedimiento de la fiscalización del ejercicio 2020, de acuerdo a lo señalado en la Tesis XXXIX/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:



*“FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. SE RIGE POR LA LEY VIGENTE AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso o), 78, y 342, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del principio de integralidad, que consiste en tener una visión panorámica y completa de la revisión de los gastos; y el principio de anualidad, se concluye que la disposición de los recursos públicos, la formulación de informes, su revisión, la determinación de las infracciones y, en su caso, la imposición de sanciones, se regula por el ordenamiento legal vigente al inicio del ejercicio fiscal correspondiente. En ese sentido, la revisión de los informes que presenten los institutos políticos que recibieron recursos públicos después de que se dejó sin efectos la ley aplicable al inicio de la disposición del financiamiento deberá llevarse a cabo conforme a las reglas de la propia normativa, porque la fiscalización comprende a todos los entes políticos que recibieron ese beneficio durante el mismo ejercicio fiscal, independientemente de que lo hayan obtenido desde el inicio o posteriormente, ya que en observancia al principio de anualidad, debe brindarse certeza a los sujetos obligados y a la autoridad que lleva cabo el análisis respectivo, sobre la normativa aplicable”.*

- 11 Así también, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de Fiscalización, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora del OPLE Veracruz, que contiene el cumplimiento de las actividades destinadas para tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; el monto de financiamiento privado, el origen de los recursos de procedencia privada, los procedimientos y formas de revisión aplicados; la mención de los errores o inconsistencias, que en su caso hubieran sido encontrados en los informes o generados con motivo de su revisión, los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; así como el resultado de las confrontas que se hubieren llevado a cabo y el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por las Asociaciones, la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y

rectificaciones que se hubieren presentado derivado de los errores o inconsistencias notificadas, así como la valoración correspondiente.

- 12** En ese orden de ideas, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado relativo al informe anual respecto de los ingresos y egresos de la Asociación “Democráticos Unidos por Veracruz”, ejercidos en el ejercicio 2020, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez valorados los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución.<sup>1</sup>

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el sujeto obligado conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

- 13** Ahora bien, es preciso mencionar que los criterios de la SCJN, respecto a las garantías de audiencia y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización, junto con la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que, en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”

contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal<sup>2</sup>.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, misma que se encuentra en la jurisprudencia 3/2019<sup>3</sup>, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo y que, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas<sup>4</sup>.

Asimismo, ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa. En ese sentido, ante un error u omisión que pueda originar una posible falta advertida

---

<sup>2</sup> 1ª. IV/2014 (10a) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005716&Clase=DetalleTesisBL>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 3/2013. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

<sup>4</sup> Expedientes SUP-RAP-164/2015 y acumulados, SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.

por la Unidad de Fiscalización, a través de la notificación del oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado está en posibilidad de refutar lo detectado por la citada Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que, en defensa de sus intereses, estime necesarias, así como con la aportación de las pruebas respectivas. De esa manera se cumple con la garantía de defensa y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización.

De lo cual en el Dictamen se deduce que la Asociación DUVER en esta etapa tuvo la oportunidad de subsanar las omisiones o errores detectados en el proceso de fiscalización.

- 14** En atención a lo anterior y aunado a las actuaciones citadas en los considerandos que anteceden, previo a la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución de mérito, la Unidad de Fiscalización, en pleno ejercicio de sus atribuciones emitió y notificó el primer oficio de errores y omisiones identificado con el número **OPLEV/UF/138/2021**, mismo que fue notificado al sujeto obligado en fecha 4 de mayo de 2021, tal como lo establece el artículo 97 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y que contenía las siguientes observaciones:

***“Observaciones al Programa Anual de Trabajo***

***Observación 1***

*De conformidad con el artículo 108 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración.*

*Derivado de lo anterior, se observó que la Asociación no presentó los avisos*

*correspondientes de los eventos, que se muestra a continuación:*

<b>Evento</b>	<b>Fecha de notificación a la Unidad</b>	<b>Fecha de realización del evento</b>	<b>Fecha en que debió notificar a la Unidad</b>	<b>Días de extemporaneidad</b>
<i>Biodiversidad y productividad</i>	24/11/2020	05/12/2020	23/11/2020	1 día

### **Observación 2**

*De conformidad con el artículo 85 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.*

*Derivado de lo anterior, se observó que la Asociación no presentó los avisos correspondientes de los eventos, que se muestra a continuación:*

<b>Evento</b>	<b>Fecha de notificación a la Unidad</b>	<b>Fecha de programación del evento</b>	<b>Fecha en que debió notificar a la Unidad</b>	<b>Días de extemporaneidad</b>
<i>Cambio climático</i>	07/12/2020	03/07/2020	15/09/2020	40 días <sup>5</sup>
<i>Valores humanos</i>	07/12/2020	30/09/2020	13/11/2020	15 días <sup>6</sup>

### **Observación 3**

*De conformidad con el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización,*

<sup>5</sup> La fecha en que debió dar aviso fue modificada toda vez que, por un error involuntario, en el primer oficio de errores y omisiones se señaló como fecha el 19 de junio de 2020, siendo ésta incorrecta; también se modificaron los 56 días de extemporaneidad, toda vez que los días se computan a partir del 26 de agosto de 2020, es decir, a partir del día siguiente a la reanudación de plazos decretada por este Organismo mediante Acuerdo OPLEV/CG055/2020.

<sup>6</sup> La fecha en que debió dar aviso fue modificada toda vez que por un error involuntario en el primer oficio de errores y omisiones se señaló como fecha el 16 de septiembre de 2020, siendo ésta incorrecta; también se modificaron los 31 días de extemporaneidad, toda vez que los días se computan a partir del 26 de agosto de 2020, es decir, a partir del día siguiente a la reanudación de plazos decretada por este Organismo mediante Acuerdo OPLEV/CG055/2020.

*en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.*

*La Asociación, en fecha 7 de diciembre de 2020, presentó la modificación del PAT respecto de la fecha del evento número 4 “Valores humanos”, el cual aparece con fecha de realización 30 de agosto de 2020 y en el PAT inicial, de fecha 17 de febrero de 2020, la fecha programada para dicho evento es el 30 de septiembre del mismo año.*

#### **Observación 4**

*De conformidad con lo que establece el artículo 20 numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Fiscalización, los egresos que se originen del financiamiento privado deberán ser registrados contablemente y estar soportados con los comprobantes fiscales digitales que se expidan a nombre de las Asociaciones, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y la resolución miscelánea fiscal vigente.*

*Asimismo, todos los egresos se contabilizarán en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo al tipo de gasto realizado. En el caso de los registros en pólizas de diario, éstas deberán señalar el pago a través de tarjeta de débito o transferencia electrónica, anexando los comprobantes fiscales digitales que la soporten. Todas las erogaciones se deberán cubrir a través de transferencia electrónica, incluidos los gastos a comprobar y pago de viáticos.*

*Las erogaciones por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, servicios por honorarios asimilados a salarios, servicios personales*

subordinados y honorarios profesionales, deberán contar con el soporte documental que las acredita, así como con las retenciones de carácter fiscal y el comprobante del entero que corresponda.

La Unidad observó que la Asociación reportó gastos en la cuenta 5-2000-100-104-000 “Honorarios y viáticos de las y los organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas”, de los cuales presentó facturas que no cumplían con los requisitos fiscales, es decir, no desglosaban el 10% de ISR y el 10.66% de IVA, asimismo omitió presentar las retenciones de carácter fiscal y el comprobante del entero, de los gastos que se enlistan a continuación:

<b>Póliza No.</b>	<b>Fecha</b>	<b>Factura</b>	<b>Concepto factura</b>	<b>Prestador de servicio</b>	<b>Importe</b>
Póliza de egresos No. 6	28/11/2020	30CB1	Servicios profesionales de capacitación	Óscar Casas Aguilar	\$10,000.00
Póliza de egresos No. 3	05/12/2020	07760	Servicios profesionales de capacitación	Carlos Iván Mateos García	\$10,000.00
Póliza de egresos No. 4	19/12/2020	8FAB7	Servicios profesionales de capacitación correspondiente al pago recibido el 19 de diciembre de 2020.	Carlos Iván Mateos García	\$8,000.00

**Observaciones a los contratos de prestación de servicios**

**Observación 5**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, los gastos que deberán formalizarse en contratos, son aquellos correspondientes a la prestación de servicios, estableciendo claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren



*comprometido, además de que firmarán al menos dos testigos y se anexarán copias simples de la credencial para votar u otra identificaciones oficial de los mismos.*

*Derivado de lo anterior, de la revisión a los contratos de prestación de servicios presentados por la Asociación “Democráticos Unidos por Veracruz” a esta Unidad de Fiscalización, se detectaron las siguientes observaciones:*

<b>Proveedor</b>	<b>Fecha de firma del contrato</b>	<b>Monto de contrato</b>	<b>Observación</b>
Carlos Iván Mateos García	23 noviembre 2020	\$10,000.00	La factura 7760 que corresponde a este contrato, no especifica el nombre del evento para el cual fue prestado el servicio.
Oscar Casas Aguilar	14 de noviembre de 2020	\$10,000.00	La factura 30CB1 que corresponde a este contrato, no especifica el nombre del evento para el cual fue prestado el servicio.
Carlos Iván Mateos García	10 de diciembre de 2020	\$8,000.00	La factura 8FAB7 que corresponde a este contrato, no especifica el nombre del evento para el cual fue prestado el servicio.

### **Observaciones de a los contratos de prestación de servicios**

#### **Observación 6**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, los gastos que deberán formalizarse en contratos, son aquellos correspondientes a la prestación de servicios , estableciendo claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, además de que firmarán al menos dos testigos y se anexarán copias simples de la credencial para votar u otra identificaciones oficial de los mismos.*



De acuerdo a lo anterior, la Unidad de Fiscalización observa que, en los siguientes contratos de prestación de servicios exhibidos por la Asociación, se omite añadir el apartado correspondiente a las penalizaciones:

Proveedor	Fecha de firma	Monto de contrato
Compra MÁS S.A. de C.V.	3 de marzo de 2020	\$30,150.00
Compra MÁS S.A. de C.V.	8 de marzo de 2020	\$30,150.00
José Enrique Fernández Camarero	10 de agosto de 2020	\$14,150.00
Compra MÁS S.A. de C.V.	6 de noviembre de 2020	\$62,700.00
Compra MÁS S.A. de C.V.	14 de noviembre de 2020	\$14,000.00
Oscar Casas Aguilar	14 de noviembre de 2020	\$10,000.00
Rosaura Díaz Toledo	20 de noviembre de 2020	\$14,150.00
Tomás Honorio Zúñiga Rodríguez	23 de noviembre de 2020	\$12,000.00
Carlos Iván Mateos García	23 de noviembre de 2020	\$10,000.00
Compra MÁS S.A. de C.V.	25 de noviembre de 2020	\$62,700.00
Tomás Honorio Zúñiga Rodríguez	28 de noviembre de 2020	\$8,500.00
Oscar Casas Aguilar	28 de noviembre de 2020	\$10,000.00
Compra MÁS S.A. de C.V.	7 de diciembre de 2020	\$16,500.00
Carlos Iván Mateos García	10 de diciembre de 2020	\$8,000.00

### Observaciones a los contratos de prestación de servicios

#### Observación 7

De conformidad con el artículo 69 numeral 4, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que todas las operaciones que las asociaciones realicen con personas físicas o morales, que superen las 500 veces la UMA, deberán estar respaldadas con los documentos en copia simple, cotejados con los originales.

Derivada de la revisión, se observa que el contrato celebrado el prestador de servicios denominado “Compra MAS, SA de CV”, supera el límite establecido en el artículo 69 numeral 4, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

**Observaciones a los contratos de comodato**

**Observación 8**

*De conformidad con el artículo 54 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los contratos relativos a los bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, deberán estar documentados a través de contratos de comodato, mismos que deberán ser presentados en los informes semestrales y anuales que rindan las Asociaciones.*

*Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización detectó las siguientes observaciones a los contratos de comodato presentados por la Asociación:*

Comodante	Fecha de firma	Objeto del comodato	Observación
[REDACTED]	6 de enero de 2020	Camioneta Chevrolet, línea Trax, modelo 2006 brillante, placa [REDACTED] con número de seri [REDACTED]	La copia simple de la tarjeta de circulación, es ilegible.

**Observaciones de contabilidad e información financiera**

**Observación 9:**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 91 numeral 1, incisos h) e i) del Reglamento de Fiscalización, el Informe Anual que presenten las Asociaciones constará de la información financiera balance general o estado de cambios en la situación financiera al treinta y uno de diciembre del año al que corresponda, que incluyan la totalidad de las operaciones efectuadas, así como las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel.*

*La Asociación presentó los auxiliares, las balanzas de comprobación y los estados financieros; sin embargo, se observan discrepancias en los saldos finales de cada mes y los iniciales del siguiente mes, así como en la demás información financiera. De igual forma, existe una diferencia en el saldo final del informe anual formato IF-APE por \$ 69.60 (Sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.) Además, la balanza anual consolidada no contiene sumas iguales y existen discrepancias en los saldos iniciales y finales.*

A continuación, se enlistan las respuestas de la Asociación DUVER, con respecto de cada una de las observaciones, presentadas mediante escrito 025/APEDUVER/2021, de fecha 18 de mayo de 2021.

**Respuesta a la Observación 1:**

*“De la observación sobre que la asociación no dio el aviso correspondiente del evento denominado “Biodiversidad y Productividad” realizado el 5 de diciembre del 2020 en el municipio de Actopan, Veracruz, se hace la aclaración que efectivamente se notificó con un día de extemporaneidad por ajustes en la logística, buscando las mejores condiciones para cumplir con las medidas sanitarias motivadas por la contingencia epidemiológica del covid-19”*

*Respuesta a la Observación 2:*

*“Sobre esta observación se aclara que por motivo de la contingencia epidemiológica por el Covid-19, el PAT 2020 tuvo algunas adaptaciones que se fueron dando paulatinamente informando de esa misma forma a la Unidad vía electrónica debido a que no se tenía la certeza del lapso de tiempo que duraría la pandemia ya que esta información resultaba incierta. En razón de lo anterior los eventos señalados en la tabla anterior del PAT 2020 quedaron así:*

EVENTO	MUNICIPIO	FECHA DE PROGRAMACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD	REALIZADO	DIAS DE EXTEMPORANEIDAD
<b>Cambio Climático</b> Se cambió por <b>Biodiversidad y Productividad</b>	Medellín se cambió a Actopan	03/07/2020	28/07/2020 (suspensión e-mail) 24/11/2020 (vía e-mail)	05/12/2020	1
<b>Valores Humanos</b>	Jamapa se cambió a Emiliano Zapata	30/09/2020	15/11/2020 (vía e-mail)	28/11/2020	0

*Como se puede observar en la tabla anterior el evento “Cambio Climático” cambiado por “Biodiversidad y Productividad” presentó 1 día de extemporaneidad y el de “Valores Humanos” fue notificado oportunamente, documentos que se anexan a este oficio para su comprobación.”*

*Respuesta a la Observación 3:*

*“Sobre las modificaciones de término del programa de trabajo so su cancelación, se expresa que se mantuvo contacto vía correo electrónico con la Unidad de Fiscalización a fin de mantenerlos informados sobre el desarrollo del PAT 2020.”*

*Respuesta a la Observación 4:*

*“Sobre las observaciones vertidas con relación a los prestadores de servicios señalados en la tabla anterior, se aclara que si bien es cierto se sustituyeron las facturas a petición expresa de la Unidad de Fiscalización, los cálculos presentados en las tablas por ajustes técnicos contables, son materia fiscal pero se debe privilegiar el total del pago realizado a los prestadores de servicios mismos que fueron solventados por las facturas iniciales comprobando el retiro de dinero de la cuenta de esta Asociación tal como se establece en los contratos por lo que debe respetarse lo establecido*

*previamente.*

*Por cuanto hace a las retenciones de carácter fiscal y los comprobantes del entero que corresponden, están pendientes los pagos respectivos por esta Asociación debido a que está vencida la firma electrónica FIEL y se está en espera de fecha con el SAT (servicio lento motivado por la contingencia de Covid-19) para el trámite correspondiente. En cuanto se tengan los comprobantes requeridos, se presentarán a la Unidad de forma inmediata a fin de dar cumplimiento al artículo 68 del Reglamento del Fiscalización.”*

*Respuesta a la Observación 5:*

*“Con relación a la revisión de los contratos de prestación de servicios presentados por la Asociación Democráticos Unidos por Veracruz donde se detectaron diversas observaciones por la Unidad de Fiscalización, se presentan anexo a este oficio los contratos modificados.”*

*Respuesta a la Observación 6:*

*“Sobre los contratos relacionados en este punto se han hecho modificaciones atendiendo a la inserción del rubro de penalizaciones de acuerdo a lo establecido por el art. 69 del Reglamento de Fiscalización.”*

*Respuesta a la Observación 7:*

*“Con respecto a la observación y solicitud de presentar a la Unidad de Fiscalización la documentación del prestador de servicios denominado COMPRA MAS SA de CV, señalada a continuación:*

*Acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, alta ante la secretaría de Hacienda y Crédito Público y Cédula*

*de identificación fiscal, Poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe del notario público.*

*Se hace la aclaración que dicha documentación fue entregada con anterioridad a la Unidad después de haber sido cotejada por nosotros teniendo a la vista los originales motivando la certeza con esta empresa para realizar los contratos necesarios misma que ha presentado puntual cumplimiento en la prestación de los servicios que se le han requerido.”*

*Respuesta a la Observación 8:*

*“Sobre el tema de los bienes muebles o inmuebles para su uso o goce temporal, la Unidad de Fiscalización observó sobre los contratos de comodato presentados por esta Asociación que la copia simple de la tarjeta de circulación a nombre del comodante [REDACTED] es ilegible. Derivado de esa observación se presenta copia legible en forma anexa que acredita el derecho para otorgar el bien dado en comodato.”*

*Respuesta a la Observación 9:*

*“En este tenor se señalan observaciones en la información financiera, por lo que para solventar este punto se presenta en forma anexa:*

- La información financiera actualizada, incluyendo las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre del ejercicio 2020, así como la balanza de comprobación consolidada, los auxiliares contables, los Estados Financieros con los saldos actualizados correctos del ejercicio 2020.*
- El informe Anual en el formato IF-APE por el ejercicio 2020.”*

Una vez analizada y valorada la respuesta presentada por la Asociación, de las 9 observaciones notificadas, 3 se tuvieron como subsanadas, quedando 6 sin ser solventadas.

- 15 Ahora bien, conforme a lo que señala el artículo 99 numeral 1 del Reglamento en cita, la Unidad de Fiscalización emitió el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación DUVER, identificado con el número **OPLEV/UF/159/2021**, y notificado el 28 de mayo de 2021, mismo contenía 7 observaciones, como se muestra a continuación:

***“Observaciones al Programa Anual de Trabajo***

*Observación 1 del primer oficio de EyO:*

*De conformidad con el artículo 108 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración.*

*Derivado de lo anterior, se observó que la Asociación no presentó los avisos correspondientes de los eventos, que se muestra a continuación:*

<b>Evento</b>	<b>Fecha de notificación a la Unidad</b>	<b>Fecha de realización del evento</b>	<b>Fecha en que debió notificar a la Unidad</b>	<b>Días de extemporaneidad</b>
<i>Biodiversidad y productividad</i>	<i>24/11/2020</i>	<i>05/12/2020</i>	<i>23/11/2020</i>	<i>1 día</i>

*Observación 2 del primer oficio de EyO:*

*De conformidad con el artículo 85 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización,*



*en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.*

*Derivado de lo anterior, se observó que la Asociación no presentó los avisos correspondientes de los eventos, que se muestra a continuación:*

<b>Evento</b>	<b>Fecha de notificación a la Unidad</b>	<b>Fecha de programación del evento</b>	<b>Fecha en que debió notificar a la Unidad</b>	<b>Días de extemporaneidad</b>
Cambio climático	07/12/2020	03/07/2020	15/09/2020	40 días <sup>7</sup>
Valores humanos	07/12/2020	30/09/2020	13/11/2020	15 días <sup>8</sup>

*Observación 3 del primer oficio de EyO:*

*De conformidad con el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.*

*La Asociación, en fecha 7 de diciembre de 2020, presentó la modificación del*

<sup>7</sup> La fecha en que debió dar aviso fue modificada toda vez que, por un error involuntario, en el primer oficio de errores y omisiones se señaló como fecha el 19 de junio de 2020, siendo ésta incorrecta; también se modificaron los 56 días de extemporaneidad, toda vez que los días se computan a partir del 26 de agosto de 2020, es decir, a partir del día siguiente a la reanudación de plazos decretada por este Organismo mediante Acuerdo OPLEV/CG055/2020.

<sup>8</sup> La fecha en que debió dar aviso fue modificada toda vez que por un error involuntario en el primer oficio de errores y omisiones se señaló como fecha el 16 de septiembre de 2020, siendo ésta incorrecta; también se modificaron los 31 días de extemporaneidad, toda vez que los días se computan a partir del 26 de agosto de 2020, es decir, a partir del día siguiente a la reanudación de plazos decretada por este Organismo mediante Acuerdo OPLEV/CG055/2020.



*PAT respecto de la fecha del evento número 4 “Valores humanos”, el cual aparece con fecha de realización 30 de agosto de 2020 y en el PAT inicial, de fecha 17 de febrero de 2020, la fecha programada para dicho evento es el 30 de septiembre del mismo año.*

*Observación 4 del primer oficio de EyO:*

*De conformidad con lo que establece el artículo 20 numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Fiscalización, los egresos que se originen del financiamiento privado deberán ser registrados contablemente y estar soportados con los comprobantes fiscales digitales que se expidan a nombre de las Asociaciones, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y la resolución miscelánea fiscal vigente.*

*Asimismo, todos los egresos se contabilizarán en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo al tipo de gasto realizado. En el caso de los registros en pólizas de diario, éstas deberán señalar el pago a través de tarjeta de débito o transferencia electrónica, anexando los comprobantes fiscales digitales que la soporten. Todas las erogaciones se deberán cubrir a través de transferencia electrónica, incluidos los gastos a comprobar y pago de viáticos.*

*Las erogaciones por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, servicios por honorarios asimilados a salarios, servicios personales subordinados y honorarios profesionales, deberán contar con el soporte documental que las acredita, así como con las retenciones de carácter fiscal y el comprobante del entero que corresponda.*

*La Unidad observó que la Asociación reportó gastos en la cuenta 5-2000-100-104-000 “Honorarios y viáticos de las y los organizadores, expositores,*

capacitadores, conferencistas”, de los cuales presentó facturas que no cumplían con los requisitos fiscales, es decir, no desglosaban el 10% de ISR y el 10.66% de IVA, asimismo omitió presentar las retenciones de carácter fiscal y el comprobante del entero, de los gastos que se enlistan a continuación:

Póliza No.	Fecha	Factura	Concepto factura	Prestador de servicio	Importe
Póliza de egresos No. 6	28/11/2020	30CB1	Servicios profesionales de capacitación	Óscar Casas Aguilar	\$10,000.00
Póliza de egresos No. 3	05/12/2020	07760	Servicios profesionales de capacitación	Carlos Iván Mateos García	\$10,000.00
Póliza de egresos No. 4	19/12/2020	8FAB7	Servicios profesionales de capacitación correspondiente al pago recibido el 19 de diciembre de 2020.	Carlos Iván Mateos García	\$8,000.00

La Asociación Política Estatal “Democráticos Unidos por Veracruz”, dio respuesta mediante escritos número **019/APEDUVER/2021, en fecha 19 de marzo y 022/APEDUVER/2021, en fecha 12 de abril, ambos de la presente anualidad**, en relación a la documentación presentada al Segundo Informe Semestral del ejercicio 2020; siendo hasta la segunda respuesta cuando presentó los siguientes comprobantes fiscales que desglosan el 10% de ISR y el 10.66% de IVA, mismos que se detallan a continuación:

Facturas primigenias (Presentadas en el Informe del segundo semestre y anual):



Facturas presentadas por la Asociación						Impuestos no retenidos Cálculo realizado por la Unidad			Importe Neto a pagar al prestador de servicios Calculado por la Unidad
Fecha	No. Factura	Prestador de servicios	Subtotal	IVA	Importe total	Retención de ISR 10%	Retención de IVA 10.66%	Total Impuestos	
28/11/2020	30CB1	Óscar Casas Aguilar	8,620.69	1,379.31	10,000.00	862.07	918.97	1,781.03	8,218.97
05/12/2020	7760	Carlos Iván Mateos García	8,620.69	1,379.31	10,000.00	862.07	918.97	1,781.03	8,218.97
19/12/2020	8FAB7	Carlos Iván Mateos García	6,896.55	1,103.45	8,000.00	689.66	735.17	1,424.83	6,575.17
<b>Sumas</b>			<b>\$24,137.93</b>	<b>\$3,862.07</b>	<b>\$28,000.00</b>	<b>\$2,413.79</b>	<b>\$2,573.10</b>	<b>\$4,986.90</b>	<b>\$23,013.11</b>

Facturas presentadas en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del segundo semestre 2020:

Fecha	Factura	Prestador de servicios	Subtotal	IVA	Importe total factura	Retención de ISR 10%	Retención de IVA 10.66%	Total impuestos	Neto a pagar al prestador de servicios
25/03/2021	4C223	Óscar Casas Aguilar	10,489.51	1,678.32	12,167.83	1,048.95	1,118.88 <sup>9</sup>	2,167.83	10,000.00
25/03/2021	C0751	Carlos Iván Mateos García	10,489.51	1,678.32	12,167.83	1,048.95	1,118.88 <sup>10</sup>	2,167.83	10,000.00
25/03/2021	24A41	Carlos Iván Mateos García	8,391.61	1,342.66	9,734.27	839.16	895.11	1,734.27	8,000.00
<b>Sumas</b>			<b>\$29,370.63</b>	<b>\$4,699.30</b>	<b>\$34,069.93</b>	<b>\$2,937.06</b>	<b>\$3,131.47</b>	<b>\$6,069.93</b>	<b>\$28,000</b>

Diferencias:

<sup>9</sup> El cálculo correcto es por un importe de \$1,118.18.

<sup>10</sup> El cálculo correcto es por un importe de \$1,118.18.

<i>Prestador de servicios</i>	<i>Total impuestos que se debieron pagar</i>	<i>Total impuestos presentados en facturas</i>	<i>Diferencias en pago de impuestos</i>	<i>Pago realizado al proveedor en demasía</i>	<i>Total de diferencias en el pago realizado</i>
<i>Óscar Casas Aguilar</i>	1,781.03	2,167.83	386.80	1,781.03	2,167.83
<i>Carlos Iván Mateos García</i>	1,781.03	2,167.83	386.80	1,781.03	2,167.83
<i>Carlos Iván Mateos García</i>	1,424.83	1,734.27	309.44	1,424.83	1,734.27
<b>Totales</b>	<b>\$4,986.89</b>	<b>\$6,069.936,069.93</b>	<b>\$1083.04</b>	<b>\$4,986.89</b>	<b>\$6,069.93</b>

*Lo anterior, manifestando que estas facturas sustituyen a los comprobantes observados; sin embargo, el importe del gasto previamente registrado, mismo que debía incluir en el importe total del gasto la retención de los impuestos correspondientes, adjuntando dos de éstos fueron por un subtotal de \$8,620.69 (Ocho mil seiscientos veinte pesos 69/100 M.N.) y otro por \$6,896.55 (Seis mil ochocientos noventa y seis pesos 55/100 M.N.); por otro lado, en los comprobantes actuales se observa la modificación de los importes antes reportados, aumentando los dos primeros a un subtotal de \$10,489.51 (Diez mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 51/100 M.N.) y un último por la cantidad de \$8,391.61 (Ocho mil trescientos noventa y un pesos 61/100 M.N.). Asimismo, dichos comprobantes fueron emitidos y timbrados por los prestadores de servicios “Oscar Casas Aguilar” y “Carlos Iván Mateos García” en fecha 25 de marzo de 2021.*

*Aunado a lo anterior, también se observa que, en los contratos presentados en el segundo informe semestral, así como en el anual, con la finalidad de soportar dichos egresos se consideran tres servicios, dos por \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) y uno por \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.) mismos que coinciden con los pagos y los totales de las facturas presentadas primigeniamente.*

*De lo anterior, se puede advertir que, el sujeto obligado modificó los importes*

*plasmados en las facturas, incrementado los montos conforme a lo ya pagado, sin que estos coincidan con los contratos y sin comprobar el pago del entero de los impuestos generados.*

**Observaciones a los contratos de prestación de servicios**

*Observación 5 del primer oficio de EyO:*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, los gastos que deberán formalizarse en contratos, son aquellos correspondientes a la prestación de servicios, estableciendo claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, además de que firmarán al menos dos testigos y se anexarán copias simples de la credencial para votar u otra identificaciones oficial de los mismos.*

*Derivado de lo anterior, de la revisión a los contratos de prestación de servicios presentados por la Asociación “Democráticos Unidos por Veracruz” a esta Unidad de Fiscalización, se detectaron las siguientes observaciones:*

<b>Proveedor</b>	<b>Fecha de firma del contrato</b>	<b>Monto de contrato</b>	<b>Observación</b>
Carlos Iván Mateos García	23 noviembre 2020	\$10,000.00	La factura 7760 que corresponde a este contrato, no especifica el nombre del evento para el cual fue prestado el servicio.
Oscar Casas Aguilar	14 de noviembre de 2020	\$10,000.00	La factura 30CB1 que corresponde a este contrato, no especifica el nombre del evento para el cual fue prestado el servicio.
Carlos Iván Mateos García	10 de diciembre de 2020	\$8,000.00	La factura 8FAB7 que corresponde a este contrato, no especifica el nombre

Proveedor	Fecha de firma del contrato	Monto de contrato	Observación
			del evento para el cual fue prestado el servicio.

**Observaciones de a los contratos de prestación de servicios**

Observación 6 del primer oficio de EyO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, los gastos que deberán formalizarse en contratos, son aquellos correspondientes a la prestación de servicios, estableciendo claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, además de que firmarán al menos dos testigos y se anexarán copias simples de la credencial para votar u otra identificaciones oficial de los mismos.

De acuerdo a lo anterior, la Unidad de Fiscalización observa que, en los siguientes contratos de prestación de servicios exhibidos por la Asociación, se omite añadir el apartado correspondiente a las penalizaciones:

Proveedor	Fecha de firma	Monto de contrato
Compra MÁS S.A. de C.V.	3 de marzo de 2020	\$30,150.00
Compra MÁS S.A. de C.V.	8 de marzo de 2020	\$30,150.00
José Enrique Fernández Camarero	10 de agosto de 2020	\$14,150.00
Compra MÁS S.A. de C.V.	6 de noviembre de 2020	\$62,700.00
Compra MÁS S.A. de C.V.	14 de noviembre de 2020	\$14,000.00
Oscar Casas Aguilar	14 de noviembre de 2020	\$10,000.00
Rosaura Díaz Toledo	20 de noviembre de 2020	\$14,150.00
Tomás Honorio Zúñiga Rodríguez	23 de noviembre de 2020	\$12,000.00
Carlos Iván Mateos García	23 de noviembre de 2020	\$10,000.00

<i>Proveedor</i>	<i>Fecha de firma</i>	<i>Monto de contrato</i>
<i>Compra MÁS S.A. de C.V.</i>	<i>25 de noviembre de 2020</i>	<i>\$62,700.00</i>
<i>Tomás Honorio Zúñiga Rodríguez</i>	<i>28 de noviembre de 2020</i>	<i>\$8,500.00</i>
<i>Oscar Casas Aguilar</i>	<i>28 de noviembre de 2020</i>	<i>\$10,000.00</i>
<i>Compra MÁS S.A. de C.V.</i>	<i>7 de diciembre de 2020</i>	<i>\$16,500.00</i>
<i>Carlos Iván Mateos García</i>	<i>10 de diciembre de 2020</i>	<i>\$8,000.00</i>

**Observación requisitos de formalidad en las respuestas**

**Observación 7 del segundo oficio de EyO:**

*De conformidad con el artículo 98 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones deberán presentar los escritos de aclaración o rectificación, derivados de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán estar debidamente foliados y signados por la o el Titular del Órgano Interno y presentados en medio impreso.*

*De la documentación presentada por la Asociación en respuesta al primer oficio de errores y omisiones derivado del Informe Anual del ejercicio 2020, misma que presentó a través de correo electrónico, se observó que la documentación adjunta no se encuentra debidamente foliada.*

Al respecto, el sujeto obligado, dio la siguiente respuesta a las observaciones realizadas:

**Respuesta a la Observación 1:**

*“De la observación sobre que la asociación no dio el aviso correspondiente del evento denominado “Biodiversidad y Productividad” realizado el 5 de diciembre del 2020 en el municipio de Actopan, Veracruz, se hace la aclaración que efectivamente se notificó con un día de extemporaneidad por ajustes en la*



*logística buscando las mejores condiciones para cumplir con las medidas sanitarias motivadas por la contingencia epidemiológica del covid-19, situación que ha complicado la organización de los eventos, por otro lado es pertinente recordar que se había reiterado en varias ocasiones a la Unidad la solicitud de reducir el número de días para notificar por escrito con anticipación a la fecha de celebración de los eventos a realizar a fin de evitar contratiempos, por todo lo anterior se solicita la maximización de derechos de esta Asociación ante esta Unidad de Fiscalización.”*

*Respuesta a la Observación 2:*

*“Sobre esta observación se aclara que por motivo de la contingencia epidemiológica por el Covid-19, el PAT 2020 tuvo algunas adaptaciones que se fueron dando paulatinamente informando de esa misma forma a la Unidad vía electrónica debido a que no se tenía la certeza del lapso de tiempo que duraría la pandemia ya que esta información resultaba incierta. En razón de lo anterior los eventos señalados en la tabla anterior del PAT 2020 quedaron así:*

<b>EVENTO</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>FECHA DE PROGRAMACIÓN</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD</b>	<b>REALIZADO</b>	<b>DÍAS DE EXTEMPORANEIDAD</b>
<i>Cambio Climático Se cambió por Biodiversidad y Productividad</i>	<i>Medellín se cambió a Actopan</i>	<i>03/07/2020</i>	<i>28/07/2020 (suspensión e-mail) 24/11/2020 (vía e-mail)</i>	<i>05/12/2020</i>	<i>1</i>
<i>Valores Humanos</i>	<i>Jamapa se cambió a Emiliano Zapata</i>	<i>30/09/2020</i>	<i>15/11/2020 (vía e-mail)</i>	<i>28/11/2020</i>	<i>0</i>

*Como se puede observar en la tabla anterior si bien es cierto que se señala que el evento “Cambio Climático” fue cambiado por “Biodiversidad y*



*Productividad” y el de “Valores Humanos” cambió de municipio sede y de fecha, en los oficios de notificación a la Unidad no se precisó sobre los cambios.”*

*Respuesta a la Observación 3:*

*“Sobre esta observación, con relación a las modificaciones de término del programa de trabajo o su cancelación, se expresa que se mantuvo contacto vía correo electrónico con la Unidad de Fiscalización a fin de mantenerlos informados sobre el desarrollo del PAT 2020, mismo que tuvo cambios, es pertinente precisar que tuvo algunas adaptaciones mismas que se fueron dando paulatinamente y adicionalmente en ocasiones hubo cambios inesperados, generando que la información se diera en forma irregular vía electrónica con la Unidad debido a que no se tenía la certeza del lapso de tiempo que duraría la pandemia ya que esta información resultaba incierta.”*

*Respuesta a la Observación 4:*

*“Se ha requerido a esta Asociación la presentación de los comprobantes fiscales correctos, con su información financiera soporte mismos que se anexan a este oficio.*

- Póliza de egresos no. 8 del mes de diciembre 2020.*
- Auxiliar diciembre*
- Balanza diciembre*
- Auxiliares contables enero a diciembre 2020*
- Balance general 2020*
- Verificaciones facturas*
- Facturas”*

*Respuesta a la Observación 5:*

*“Sobre las observaciones en este punto donde se señala que las facturas de los proveedores no especifican el nombre del evento para el cual fue prestado el servicio, se anexan al presente las facturas con las modificaciones observadas.*

*3 facturas que especifican el nombre del evento para el cual fue prestado el servicio.”*

*Respuesta a la Observación 6:*

*“Sobre los contratos relacionados en este punto se han hecho modificaciones atendiendo la inserción del rubro de penalizaciones de acuerdo a lo establecido por el Art. 69 del Reglamento de Fiscalización, se anexa el contrato celebrado con el C. Oscar Casas.”*

*Respuesta a la Observación 7:*

*“Sobre la formalidad de respuestas, se aclara que la documentación comprobatoria impresa se entregó debidamente foliada.” (sic)*

- 16** Ahora bien, como se puede observar, el segundo oficio de errores y omisiones, notificado el 28 de mayo de 2021 a la Asociación DUVER, identificado con el número **OPLEV/UF/159/2021**, contenía 7 observaciones, de las cuales, 4 fueron subsanadas, por lo que en la presente Resolución se estudiará lo que corresponde a las observaciones identificadas con los números 2, 3 y 7, y que a la letra dicen:

**Observación 2:**

La Asociación incumplió con lo establecido en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, debido a que omitió dar, en tiempo, el aviso de reprogramación correspondiente a los eventos “Cambio climático” y “Valores humanos”.

**Observación 3:**

La Asociación incumplió con lo establecido en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió dar las aclaraciones a las diferentes fechas que se mencionan en los 2 PAT que fueron presentados, respecto del evento número 4 “Valores humanos”.

**Observación 7:**

La Asociación incumplió lo dispuesto en el artículo 98 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, debido a que omitió presentar la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada correspondiente a la respuesta al primer oficio de errores y omisiones derivado del Informe Anual del ejercicio 2020.

- 17** Ahora bien, la Comisión Especial de Fiscalización, el 18 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, por medio del Acuerdo **A006/OPLEV/CEF/2021**, aprobó el Proyecto de Dictamen Consolidado, respecto del origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos por las Asociaciones, entre las que se encuentra DUVER, mismo que fue enviado a este Consejo General para su aprobación.
- 18** Como ya se mencionó anteriormente, y derivado del análisis del Dictamen Consolidado, esta autoridad fiscalizadora advierte que el sujeto obligado no subsanó un total de 3 observaciones notificadas por la Unidad de Fiscalización; por tal motivo, serán analizadas en la presente Resolución.
- 19** Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General tomará en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) *El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del*

*Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.*

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
- c) Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.*
- d) La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso.*
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.*
- f) La afectación o no al apoyo material.*
- g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

## **20 ESTUDIO DE FONDO**

### **Planteamiento.**

#### **Acreditación de los hechos.**

A continuación, lo procedente es hacer un análisis para la individualización de la sanción de las faltas que se han configurado a la luz de los elementos señalados en el capítulo primero del Reglamento de Fiscalización.

De acuerdo al artículo 114 del Reglamento de Fiscalización numeral 2, una vez una vez acreditada la existencia de una infracción, esta autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias siguientes: a) *El grado de la responsabilidad,* b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción,* c) *Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción,* d) *La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso,* e) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,* f) *La afectación o no al apoyo*

*material, g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.* Mismas que también guardan relación el criterio seguido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REP-24/2018, en el cual se analiza que, para calificar debidamente la falta, se deben de considerar los elementos antes enlistados.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción<sup>11</sup>.

Así también, es importante mencionar que por cuestión de forma a las observaciones se les denominará “conclusiones” de ahora en adelante.

En un primer término, la observación que por su complejidad no será agrupada:

### **Conclusión 7:**

La Asociación incumplió lo dispuesto en el artículo 98 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, debido a que omitió presentar la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada correspondiente a la respuesta al primer oficio de errores y omisiones derivado del Informe Anual del ejercicio 2020.

Posteriormente, siguiendo los criterios utilizados por el INE en sus diversas Resoluciones, como ejemplo la identificada con el número INE/CG63/2019<sup>12</sup>,

---

<sup>11</sup> Como criterio orientador se toma el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el SP-RAP/34/2014.

<sup>12</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.

el análisis de las conclusiones sancionatorias enlistadas con los numerales 2 y 3, descritas en el Dictamen de mérito, por cuestión de método, y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de los informes semestrales y anual relativos a las actividades realizadas por la Asociación, se procederá a realizar su demostración y acreditación en un subgrupo temáticos, como en seguida se muestra:

No. De conclusión	Falta cometida	Artículos que incumplió
2	La Asociación omitió dar, en tiempo, el aviso de reprogramación correspondiente a los eventos “Cambio climático” y “Valores humanos”.	Artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
3	La Asociación omitió dar las aclaraciones a las diferentes fechas que se mencionan en los 2 PAT que fueron presentados, respecto del evento número 4 “Valores humanos”.	Artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización,

**Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 7, consistente en que la Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 98 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada correspondiente a la respuesta al primer oficio de errores y omisiones derivado del Informe Anual del ejercicio 2020.**

### **Grado de responsabilidad**

De conformidad con el artículo 98 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los escritos de aclaración o rectificación, derivados de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán estar debidamente foliados y signados por la o el Titular del Órgano Interno y presentados en medio impreso a la Unidad de Fiscalización, señalando de manera pormenorizada la documentación que se entrega, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte de la autoridad.

En el caso concreto, la Asociación DUVER, omitió presentar la documentación comprobatoria de forma impresa, debidamente foliada, correspondiente a la respuesta al primer oficio de errores y omisiones derivado del Informe Anual del ejercicio 2020.

De lo anterior se desprende que la conducta cometida por la Asociación DUVER, incumplió con lo dispuesto en el artículo 98 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que establece:

**“Artículo 98**

**Requisitos de formalidad en las respuestas**

*1. Los escritos de aclaración o rectificación, derivados de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán estar debidamente foliados y signados por la o el Titular del Órgano Interno y presentados en medio impreso a la Unidad, o en medio digital a través del Sistema de Contabilidad en Línea, señalando de manera pormenorizada la documentación que se entrega, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte de la Unidad.”*

Como es posible observar, el artículo citado establece que, para el caso concreto de la Asociación DUVER, debió presentar de forma impresa ante la Unidad de Fiscalización, la documentación a la que se hace referencia. Si bien, la presentó vía correo electrónico, el artículo transcrito es claro respecto a la debida presentación de sus informes.

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación DUVER, es de **FORMA**, debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, pues aun con el incumplimiento en el que incurrió, la Unidad de Fiscalización contó con los elementos suficientes para llevar a cabo la revisión del ejercicio.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)**

Por las diversas normas infringidas con las distintas conductas, el bien jurídico

tutelado es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que las infracciones expuestas en el apartado de conclusiones sobre las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de informar en forma.

Sin embargo, la Asociación aun cuando no estuvo en posibilidades de solventar las observaciones referidas en los oficios de errores y omisiones, por tratarse de hechos pasados y del cumplimiento en un tiempo determinado, la Unidad de Fiscalización sí tuvo los medios necesarios para realizar la revisión de los ingresos y egresos, así como su aplicación, tal como se estableció en el Dictamen Consolidado.

#### **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La acreditación del incumplimiento al artículo 98 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 98 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al omitir presentar la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada correspondiente a la respuesta al primer oficio de errores y omisiones derivado del Informe Anual del ejercicio 2020.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las asociaciones, en relación al origen, monto y



aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2020.

- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

### **Comisión dolosa o culposa de la falta.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que

sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-376/2015, SUP-REP-395/2015 y SUP-REP-396/2015, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el

conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación DUVER para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

Este Consejo General, advierte la inexistencia de elementos para considerar que las faltas en la que incurrió el sujeto obligado fueron cometidas con intencionalidad o dolo, pues al tratarse de la omisión de presentar la

documentación debidamente foliada y de forma impresa, se advierte que los actos no tuvieron la intención ni voluntad de actualizar dichas faltas.

**Condiciones socioeconómicas de la asociación al momento de cometer la infracción.**

Al efecto, se tiene en cuenta que para el ejercicio fiscal 2020, que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyo para materiales, la cantidad de \$371,556.00 (Trescientos setenta y un mil, quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)

**Capacidad económica de la asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa**

No es necesario precisarla, debido a que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

**Condiciones externas y los medios de ejecución**

Como se advierte, el sujeto obligado tiene la obligación de cumplir con lo mandado en el Reglamento de Fiscalización, respecto a los requisitos fiscales que debe tener la documentación que la Asociación presente ante la autoridad. En consecuencia, el incumplimiento del artículo 98 numeral 1, constituye una falta de cuidado, por contener errores en sus comprobantes.

Cabe señalar, que, si bien es cierto, que la Asociación no presentó en forma la documentación debidamente requisitada como lo mandata la norma, también lo es que, con haberla enviado vía correo electrónico, otorgó a la Unidad de Fiscalización los elementos de comprobación para una auditoría de gabinete.

### **Afectación o no al apoyo material**

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS FORMALES, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

### **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la

Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación, pues en los archivos de este OPLE Veracruz no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 98 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta.<sup>13</sup>

**Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, el uso dado a los recursos públicos.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

---

<sup>13</sup> Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

### Calificación de la falta

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como levísima, leve o grave<sup>14</sup>, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.<sup>15</sup>

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro que la Asociación, cometió una falta y con ello sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**<sup>16</sup>, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

---

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

<sup>15</sup> SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015

<sup>16</sup> Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

### **Sanción a imponer**

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecua a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que la actualización de la falta es de **FORMA**, toda vez que no acredita la afectación directa, sino sólo puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.



Por lo que, el artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, establece que las Sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación DUVER, es la prevista en el artículo 116 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, y atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, por lo que tal medida de apremio no causa afectación alguna a la esfera de derechos de la Asociación.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico. Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de

esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación. Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento de Fiscalización, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796 Localización:*

*Novena Época Instancia:*

*Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, diciembre de 1999 Página: 219 Tesis: 2a./J. 127/99 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última,*

*pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral y en el Reglamento de Fiscalización, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época Instancia:*

*Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, enero de 1999 Página: 700 Tesis: VIII.2o. J/21 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental. Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez. Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla. Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso a), fracción I del Reglamento de Fiscalización, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

**Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a las conclusiones 2 y 3.**

No. De conclusión	Falta cometida	Artículos que incumplió
2	La Asociación omitió dar, en tiempo, el aviso de reprogramación correspondiente a los eventos "Cambio climático" y "Valores humanos".	Artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
3	La Asociación omitió dar las aclaraciones a las diferentes fechas que se mencionan en los 2 PAT que fueron presentados, respecto del evento número 4 "Valores humanos".	Artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización,

De conformidad con el artículo 85, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad de Fiscalización dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

En el caso concreto, la Asociación DUVER, manifestó que el evento "Cambio Climático" fue sustituido por "Biodiversidad y productividad"; sin embargo, de la revisión a los oficios recibidos a través del correo electrónico de la Unidad de Fiscalización, se advierte que en ningún oficio menciona que se reemplaza dicho evento.

Es así que omitió dar el aviso correspondiente en tiempo de los eventos denominados "Valores Humanos" y "Biodiversidad y Productividad" realizados

el 28 de noviembre y 5 de diciembre de 2020 en los municipios de Emiliano Zapata y Actopan, Veracruz, lo que se considera extemporáneo como se puede observar:

<i>Evento</i>	<i>Fecha de notificación a la Unidad</i>	<i>Fecha de programación del evento</i>	<i>Fecha en que debió notificar a la Unidad</i>	<i>Días de extemporaneidad</i>
<i>Cambio climático</i>	<i>07/12/2020</i>	<i>03/07/2020</i>	<i>15/09/2020</i>	<i>40 días<sup>17</sup></i>
<i>Valores humanos</i>	<i>07/12/2020</i>	<i>30/09/2020</i>	<i>13/11/2020</i>	<i>15 días<sup>18</sup></i>

La Asociación no realizó las aclaraciones sobre las discrepancias en las fechas del evento denominado "Valores Humanos", el cual aparece con fecha de realización 30 de agosto de 2020 y en el PAT inicial presentado en fecha 17 de febrero de 2020, la fecha programada para dicho evento es el 30 de septiembre del mismo año.

Así también, se debe señalar que, una vez realizada una revisión exhaustiva de los archivos electrónicos, se confirmó que no existen correos electrónicos por parte del sujeto obligado, por medio del cual haya informado a la Unidad de Fiscalización sobre los cambios mencionados; de igual forma, la Asociación no presentó evidencia del algún correo que acredite su dicho o aclarara tal situación.

De lo anterior se desprende que la conducta cometida por la Asociación DUVER incumplió con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que establece:

**“Artículo 85**

<sup>17</sup> La fecha en que debió dar aviso fue modificada toda vez que, por un error involuntario, en el primer oficio de errores y omisiones se señaló como fecha el 19 de junio de 2020, siendo ésta incorrecta; también se modificaron los 56 días de extemporaneidad, toda vez que los días se computan a partir del 26 de agosto de 2020, es decir, a partir del día siguiente a la reanudación de plazos decretada por este Organismo mediante Acuerdo OPLEV/CG055/2020.

<sup>18</sup> La fecha en que debió dar aviso fue modificada toda vez que por un error involuntario en el primer oficio de errores y omisiones se señaló como fecha el 16 de septiembre de 2020, siendo ésta incorrecta; también se modificaron los 31 días de extemporaneidad, toda vez que los días se computan a partir del 26 de agosto de 2020, es decir, a partir del día siguiente a la reanudación de plazos decretada por este Organismo mediante Acuerdo OPLEV/CG055/2020.

**Requisitos de las modificaciones de los PAT**

1. *En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.”*

Como es posible observar, el artículo citado establece que, para el caso concreto de la Asociación DUVER, debía avisar a la Unidad de Fiscalización sobre cualquier modificación o cancelación a su programa de trabajo en un término de quince días, sin embargo, derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen la omisión detallada.

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación DUVER es de **FORMA**, debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, pues aun presentando de manera extemporánea sus avisos, la Unidad de Fiscalización contó con los elementos suficientes para llevar a cabo la revisión del ejercicio.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)**

Por las diversas normas infringidas con las distintas conductas, el bien jurídico tutelado es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que las infracciones expuestas en el apartado de conclusiones sobre las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de informar en tiempo y, de esta manera, mantener por parte de la autoridad un adecuado control, vulnerando el principio del control de rendición de cuentas.

De ahí que, en el presente caso las irregularidades se traducen en una omisión imputable al sujeto obligado, toda vez que la Unidad de Fiscalización no contó



con los elementos necesarios en el plazo previsto por el Reglamento de Fiscalización, acerca de la temporalidad para entregar las modificaciones que la Asociación realice a su Programa de Trabajo.

Sin embargo, la Asociación aun cuando no estuvo en posibilidades de solventar las observaciones referidas en los oficios de errores y omisiones, por tratarse de hechos pasados y del cumplimiento en un tiempo determinado, la Unidad de Fiscalización sí tuvo los medios necesarios para realizar la revisión de los ingresos y egresos, así como su aplicación, tal como se estableció en el Dictamen Consolidado.

### **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La acreditación del incumplimiento al artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es decir, no dio aviso en tiempo a la Unidad de Fiscalización sobre cancelaciones y modificaciones a su PAT.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2020.



- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

### **Comisión dolosa o culposa de la falta.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", **se coincide** en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-376/2015, SUP-REP-395/2015 y SUP-REP-396/2015, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación DUVER para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

Este Consejo General, advierte la inexistencia de elementos para considerar que las faltas en la que incurrió el sujeto obligado fueron cometidas con intencionalidad o dolo, pues al tratarse de la presentación extemporánea de la documentación ya mencionada, se advierte que los actos no tuvieron la intención ni voluntad de actualizar dichas faltas.

Por otro lado, no se puede considerar que, por haber sido un hecho involuntario, las conductas producidas no tendrán consecuencias jurídicas, pues dichas disposiciones obligan a las asociaciones, a dar aviso a la Unidad de Fiscalización, de cada uno de los actos concernientes, como el dar aviso en tiempo y forma acerca de las actividades que va a realizar la Asociación.

### **Condiciones socioeconómicas de la asociación al momento de cometer la infracción.**

Al efecto, se tiene en cuenta que para el ejercicio fiscal 2020, que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyo para materiales, la cantidad de \$371,556.00 (Trescientos setenta y un mil, quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)

### **Capacidad económica de la asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa**

Existen elementos para determinar que la Asociación DUVER obtiene recursos económicos suficientes, por lo que, es dable estimar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos.

Por tanto, cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, elemento que se debe considerar en la imposición de una sanción para que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad y objeto de la misma.

### **Condiciones externas y los medios de ejecución**

Como se advierte, el sujeto obligado tiene la obligación de avisar a la Unidad de Fiscalización, acerca de todas las modificaciones que realice sobre su programa de trabajo. En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado, por no realizar el aviso respectivo a la autoridad.

En consecuencia, el incumplimiento del artículo 85 numeral 1 constituye una falta de cuidado por no dar el aviso respectivo a la Unidad de Fiscalización.

Cabe señalar, que, si bien es cierto, que la autoridad no tuvo conocimiento oportuno del aviso de las actividades y eventos que realizó la Asociación, también lo es que incumplió con el Reglamento de Fiscalización, y, que con la documentación que presentó con posterioridad ante la Unidad de Fiscalización, otorgó a ésta los elementos de comprobación para una auditoría de gabinete.

### **Afectación o no al apoyo material**

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS FORMALES, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo

certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

### **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

De acuerdo con el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que le establece la norma, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, es decir, en la violación del mismo precepto jurídico. Por lo cual es necesario, el estudio de los siguientes elementos:

#### **a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de la lectura de la Resolución identificada con el número **OPLEV/CG203/2020**, aprobada por el Consejo General el 10 de diciembre de 2020, es un hecho notorio que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta referida, es decir, la violación cometida al artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Esto es, el

sujeto obligado fue sancionado por transgredir el mismo precepto jurídico en el ejercicio fiscal 2019, con una amonestación pública.

**b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.**

La conducta infractora, deviene de la inobservancia al artículo 85, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que establece que en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad de Fiscalización dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación; sin embargo, la Asociación no dio el aviso correspondiente a la Unidad de Fiscalización en los tiempos establecidos por la norma. Situación similar sucedió en el ejercicio 2019, conducta que fue catalogada como leve y de forma, razón por la cual el sujeto obligado fue sancionado con amonestación pública.

**c) Que la resolución mediante la cual se sancionó a la Asociación, con motivo de la contravención anterior, esté firme.**

La Resolución identificada con el número **OPLEV/CG203/2020**, aprobada por el Consejo General el 10 de diciembre de 2020, ya se encuentra firme. En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto sí se actualiza la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación “Democráticos Unidos por Veracruz”, toda vez que, del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo, se desprende que el sujeto obligado sí es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta.<sup>19</sup>

### **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, el uso dado a los recursos públicos.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

### **Calificación de la falta**

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos

---

<sup>19</sup> Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.



concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave<sup>20</sup>, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.<sup>21</sup>

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro la Asociación, cometió una falta y con ello sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**<sup>22</sup>, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

### **Sanción a imponer**

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

---

<sup>20</sup> Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

<sup>21</sup> SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015

<sup>22</sup> Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecua a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que la actualización de la falta es de **FORMA**, toda vez que no acredita la afectación directa, sino sólo puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado sí es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Por lo que, el artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, establece que las Sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación “Democráticos Unidos por Veracruz”, es la prevista en el artículo 116 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, y atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **MULTA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y de las sanciones aplicables por la comisura de una infracción, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Cabe resaltar, que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno mencionar que la citada Asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción que se determine, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Máxime que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible

comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así mismo, como se señaló en los párrafos que anteceden y como consta en la Resolución identificada con el número **OPLEV/CG203/2020**, aprobada por el Consejo General el 10 de diciembre de 2020, la asociación “Democráticos Unidos por Veracruz”, fue amonestada públicamente.

Por tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Política Estatal “Democráticos Unidos por Veracruz”, es una multa prevista en el inciso b) del artículo 116, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que acorde a la gravedad de la falta debe ser equivalente a **20<sup>23</sup>** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2020 (\$86.88) la cual asciende a la cantidad de **\$1,737.60 (Un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

Es relevante mencionar las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 41/2010, y de la Primera Sala de la SCJN, tesis 1a./J.80/2013 (10a.), en la cual se precisa que la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad en términos de ley.

---

<sup>23</sup> Criterio similar fue adoptado por este Consejo General, en la Resolución **OPLEV/CG104/2019**, en la cual la reincidencia fue una agravante de la falta cometida y sancionada anteriormente con amonestación pública.

Ahora bien, es de suma importancia citar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-369/2016, que para mayor claridad a la letra se dice:

*“...e) La gradualidad ya había sido aplicada en resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada, por tal motivo al caer en reincidencia es que se subió a un 30%, por lo tanto la autoridad responsable decidió establecer porcentajes distintos en la imposición de sanciones por operaciones de registro realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de los siguientes criterios:*

*1.- El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;*

*2.- El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;*

*3.- El aumento progresivo del porcentaje para aplicar en función de periodos en la revisión de los informes, como un elemento racional frente a la fiscalización que se obstaculiza con motivo del incumplimiento de la obligación que tienen los partidos de registrar todas las operaciones contables en tiempo real.*

*4.- El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,*

***5.- El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la resistencia de los sujetos obligados a reportar operaciones en el sistema con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, ya que a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar un efecto inhibitor.***

*Así, para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos. De esa manera, si existió retraso en*

*el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.*

*Por último, debe precisarse, que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.*

*Así, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.*

*Lo resaltado es propio. \**

Del análisis de lo transcrito en el SUP-RAP-369/2016, y trasladándolo al caso concreto, se tiene que la Asociación “Democráticos Unidos por Veracruz” es reincidente respecto a la conducta en estudio, aun cuando esta autoridad sancionó la primera vez al sujeto obligado con una Amonestación Pública en la Resolución identificada **OPLEV/CG203/2020**, aprobada por el Consejo General el 10 de diciembre de 2020, sin embargo, se observó que esto no evitó que el sujeto obligado se abstuviera de cometer la misma conducta en el ejercicio 2020, por tal razón, en congruencia con lo anterior, y con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que esta autoridad considera que la multa de **20<sup>24</sup>** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2020 (\$86.88) la cual asciende a la cantidad de **\$1,737.60 (Un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.)**, es una sanción adecuada, ya que del

---

<sup>24</sup> Criterio similar fue adoptado por este Consejo General, en la Resolución **OPLEV/CG104/2019**, en la cual la reincidencia fue una agravante de la falta cometida y sancionada anteriormente con amonestación pública.

análisis de las resoluciones de ejercicios anteriores, la conducta infractora de la Asociación no fue inhibida.

Si bien es cierto, existe un principio que prohíbe expresamente ser juzgado y sentenciado dos veces por los mismos hechos, es importante hacer la distinción respecto **a la reincidencia como agravante.**

La diferencia entre ambas figuras radica, esencialmente, en que los hechos punibles no sean los mismos. En ese orden de ideas, no se ejerce un doble enjuiciamiento en un asunto posterior seguido contra un justiciable que ya había sido sancionado por la comisión de hechos distintos, pues **se le considera reincidente y por tal motivo se agrava la sanción**, ya que al actualizarse la reincidencia —y con motivo de ello imponer, una sanción mayor— no se está sujetando a la Asociación a una nueva causa ni se le está volviendo a sancionar, pues se trata de hechos distintos a los que ya habían sido objeto de castigo.<sup>25</sup>

- 21** En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, se establece la deducción de dicho monto de la multa, de las ministraciones siguientes a que quede firme la presente Resolución.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz, realizará los trámites necesarios para que los recursos obtenidos de las multas económicas impuestas en la presente resolución, sean destinadas al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), esto en observancia al artículo 458, numeral 8 de la LGIPE,

---

<sup>25</sup> Tesis 1a. CI/2011 y 1a. CXLIII/2013 [10a.].

de la cual deberá dejar evidencia. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz.

- 22 Por último, el artículo 112 numeral 1 inciso h) y numeral 2, establece que el saldo remanente a devolver que se determine en el Dictamen Consolidado, cuando las Asociaciones no eroguen o comprueben el total de apoyos recibidos en el ejercicio correspondiente, tomará en cuenta los movimientos de ingresos y egresos registrados en los estados de cuentas bancarios, además también señala que el reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que haya quedado firme en el dictamen consolidado o, en tal sentido, la deducción respecto de las ministraciones por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

Ahora bien, en el Dictamen de mérito se detectó que la Asociación DUVER tiene un **remanente de \$9,722.85 (Nueve mil setecientos veintidós pesos 85/100 M.N.).**<sup>26</sup>

Para efectos de lo anterior, en observancia a lo establecido en el artículo 12 numeral 2 inciso b), 14 numeral 1 inciso a), 15 numeral 1 incisos a), b), h) y j) y 18 numeral 1 incisos n) y s) y 20, párrafos primero, segundo y cuarto, incisos d), e), g), o) del Reglamento Interior, el **reintegro** correspondiente, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, artículo 112, párrafo primero inciso h) y párrafo segundo, cuyo procedimiento se enuncia a continuación:

- I La Dirección Ejecutiva de Administración, una vez quedando firme el presente Acuerdo, de manera inmediata deberá proporcionar el número

---

<sup>26</sup> Mismo que quedó establecido en el Dictamen Consolidado, como se puede apreciar en las páginas 687 y 688.



de cuenta bancaria oficial a las Asociaciones Políticas que tienen remanente, para que se realice el depósito correspondiente.

- II Una vez transcurridos los 5 días hábiles que marca el Reglamento de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Administración, deberá corroborar si ya se encuentra reflejado el depósito correspondiente, mismo que deberá provenir de la cuenta oficial de la Asociación Política respectiva.
- III En caso de que no se haya realizado el depósito respectivo, la Dirección Ejecutiva de Administración, comunicará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de realizar las deducciones respecto de las ministraciones, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

En caso de no cumplir con la obligación de reintegrar los recursos, el Consejo General dará vista a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

La Unidad de Fiscalización deberá brindar el apoyo que requieran a las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de dar cumplimiento al correcto reintegro del remanente dictaminado, así también deberá dar seguimiento de que las Asociaciones Políticas, reporten el reintegro, en el informe anual ordinario del año en que se hubiere realizado la devolución, en cumplimiento al artículo 112, numeral 2 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior con la finalidad de reintegrar el recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

**23** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este Órgano Colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro de la presente Resolución, así como el Dictamen, en anexo a la misma.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 20 de la presente Resolución, y derivado de las irregularidades encontradas a la Asociación “Democráticos Unidos por Veracruz”, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2020, se imponen las siguientes sanciones:

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
7	Forma	Leve	La Asociación incumplió lo dispuesto en el artículo 98 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, debido a que omitió presentar la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada	Amonestación Pública

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
			correspondiente a la respuesta al primer oficio de errores y omisiones derivado del Informe Anual del ejercicio 2020.	
2 y 3	Forma	Leve	La Asociación omitió dar, en tiempo, el aviso de reprogramación correspondiente a los eventos “Cambio climático” y “Valores humanos”, así como las aclaraciones a las diferentes fechas que se mencionan en los 2 PAT que fueron presentados, respecto del evento número 4 “Valores humanos”.	Multa <b>20<sup>27</sup></b> UMAS \$1,737.60 (Un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.).

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución y sus anexos, a la Asociación “Democráticos Unidos por Veracruz”, por conducto de su Presidencia o Titular del Órgano Interno, atendiendo a los Lineamientos para la Notificación electrónica del OPLE Veracruz.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución y sus anexos a la Presidencia de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del OPLE Veracruz.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducir la cantidad de la multa impuesta de las siguientes ministraciones a que quede firme la presente Resolución, a la Asociación Política Estatal “Democráticos Unidos por Veracruz”, la sanción en los términos del resolutive primero de la presente resolución.

<sup>27</sup> Criterio similar fue adoptado por este Consejo General, en la Resolución **OPLEV/CG104/2019**, en la cual la reincidencia fue una agravante de la falta cometida y sancionada anteriormente con amonestación pública.

Así también, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz, realice los trámites correspondientes a fin de que los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta, sean destinados al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), en términos del considerando 21, y posteriormente, informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

**QUINTO.** Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, Administración y de Fiscalización de este OPLE Veracruz, dar cabal seguimiento, al cumplimiento del reintegro que deberán de realizar la Asociación Política Estatal “Democráticos Unidos por Veracruz”, en términos en lo establecido en el considerando 22 o, en su defecto, realizar las deducciones mensuales correspondientes hasta cubrir el monto, mismas que no deberán rebasar el cincuenta por ciento del apoyo material mensual. Lo anterior con la finalidad de reintegrar el recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

**SEXTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, en atención al Acuerdo INE/CVOPL/004/2019.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente Resolución por estrados y en el portal de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**OCTAVO.** Se instruye dar vista al Servicio de Administración Tributaria respecto del pago de los impuestos generados durante el ejercicio 2020, por un importe de \$4,986.91 (Cuatro mil novecientos ochenta y seis pesos 91/100 M.N.), más los recargos y actualizaciones que resulten por el retraso en el pago de los mismos, toda vez que a la fecha de la emisión del dictamen consolidado y de la presente Resolución, siguen pendientes de pago por parte de la Asociación.

**NOVENO.** Se instruye a la Unidad de Fiscalización dar seguimiento durante la revisión del ejercicio 2021 de la Asociación “Democráticos Unidos por Veracruz”, respecto del pago del entero al que se hace referencia en el resolutivo Octavo.

**DÉCIMO.** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con el Dictamen Consolidado como anexo a la misma.

Esta Resolución fue **aprobada** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por **unanimidad** de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y del Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**